

86-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 1825 y 1826 se concedió al señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, servidor público investigado, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del señor Bonilla Quinteros mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor e incorpora prueba documental (fs. 1828 al 1847).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, Defensor Público Penal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, de la Procuraduría General de la República (PGR) a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el período comprendido entre el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós habría incumplido su jornada laboral, al ausentarse de su lugar de trabajo para realizar trámites en el Centro Nacional de Registros (CNR) y atender asuntos de su oficina particular.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 3 al 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 372 al 374 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 376 al 379 el investigado ejerció su derecho de defensa, indicando en síntesis que los hechos que se le atribuyen en el aviso son falsos e imprecisos, pues el informante no incorporó prueba alguna que los acreditara; asimismo, solicitó se revocara la resolución mediante la cual se ordenó la apertura del presente del procedimiento. Además, ofreció prueba testimonial y agregó documental (fs. 380 al 386).

4. Por resolución de fs. 387 al 389 se declaró inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por el investigado Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, y se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe agregado a fs. 398 al 406, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

6. Mediante resolución de fs. 1816 y 1817 se ordenó citar como testigos a los señores [redacted] y [redacted], propuestos por el investigado, para que rindieran su declaración en la audiencia programada para el día veinticinco de julio del año que transcurre.

7. Con el escrito de f. 1821 el investigado Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros desistió de la prueba testimonial ofrecida.

8. En la resolución de fs. 1825 y 1826 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

9. Mediante escrito de fs. 1828 al 1830 el servidor público investigado contestó el traslado conferido e incorporó prueba documental (fs. 1831 al 1847).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La prohibición ética referida pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la

que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Copia certificada de informe de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Talento Humano Interina y Ad-honorem de la PGR (fs. 13 al 15).

2. Copia certificada de refrendas del año dos mil veinte (fs. 427 y 428), dos mil veintiuno (fs. 16 al 18 y 424 y 425), de modificación de Ley de Salarios a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 19 y 20), de nota N.º 46/17 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (f. 21); y, de acuerdo N.º 227 de fecha once de septiembre de dos mil quince de la entonces Procuradora General de la República (f. 23).

3. Copia certificada de formularios de acción de personal en los que constan los permisos – junto con los respaldos respectivos– tramitados por el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros en los períodos: del diecisiete de febrero al veinte de diciembre de dos mil diecisiete; del doce de enero al veinte de diciembre de dos mil dieciocho; del tres de enero al veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; del tres de enero al veintidós de diciembre de dos mil veinte; y, del once de enero al dieciséis de julio de dos mil veintiuno (fs. 24 al 371); también constan de los períodos del doce al dieciséis de julio, del veintisiete de agosto al veinticuatro de septiembre, del veintidós al veintiséis de noviembre y del seis al diez de diciembre, todas de dos mil veintiuno (fs. 413 al 420 y 720 al 1072).

4. Copia certificada de informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Procurador Auxiliar de Cabañas, en el que constan las funciones ejercidas por el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros como Defensor Público Penal (fs. 410 al 412).

5. Detalle de ingresos percibidos por el servidor público investigado, Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, en el período comprendido entre los meses de marzo dos mil diecisiete a marzo dos mil veintidós (fs. 463 al 465).

6. Nota de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR en la que informa al Procurador Auxiliar de Soyapango que a partir del nueve de octubre de dos mil diecisiete el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros sería trasladado a la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque (f. 470).

7. Copia certificada de Tarjeta de Asistencias Analizada del investigado durante el período comprendido entre el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (fs. 550 al 585) y de hojas de control de asistencia diaria desde el veintinueve de julio de dos mil veinte al veintinueve de abril de dos mil veintiuno (fs. 586 al 682).

8. Nota del Director de Talento Humano Interino ad honorem de la PGR de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós referente a la justificación de las ausencias del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros a su lugar de trabajo en las fechas veinte de noviembre de dos mil diecisiete; once de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; dieciocho y veintidós de diciembre de dos mil veinte; seis, catorce y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; ocho de junio y trece de septiembre (f. 1073) y copia certificada de documentos de respaldo (fs. 1074 al 1082).

9. Informe del Director de Talento Humano interino y ad honorem de la PGR respecto al horario laboral del investigado (f. 1155).

10. Informe de la Asistente Legal de la PGR, entonces Procuradora Auxiliar de Cabañas, mediante el cual informa que no recibió reportes o señalamientos contra el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros (f. 1156).

11. Informes de la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual, del Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, de la Directora Ad honorem del Registro de Garantías Mobiliarias; todos del Centro Nacional de Registros (CNR), en los cuales informan que no se encontraron diligencias, trámites, presentaciones, registros o cualquier otra actividad realizada en el período investigado por el señor Bonilla Quinteros (fs. 1158 al 1160 y 1235).

12. Informe del Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, por medio del cual informa de trámites realizados por el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros en el período investigado (fs. 1161 al 1171).

13. Oficios procedentes del Juzgado Especializado de Instrucción "C1" de San Salvador, del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador; Cámara Primera Especializada de lo Penal; Juzgado de Menores Sensuntepeque, Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Cámara de Familia de la Sección del Centro, Cámara Segunda Especializada de lo Penal; Juzgado Segundo de Paz de Sensuntepeque; Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, Cámara de lo Contencioso Administrativo –ahora Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo–, Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cámara Segunda de lo Laboral; Juzgado Especializado de Instrucción "A1", Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; Juzgado Especializado de Sentencia "A", Juzgado Especializado de Extinción del Dominio en San Salvador; Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, Juzgado de Familia de Sensuntepeque, Juzgado Especializado de Instrucción "B1", Juzgado Primero de Transito en San Salvador, Juzgado de Paz de Sensuntepeque, Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, Cámara de la Segunda Sección del Centro en Cojutepeque, Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador (1 y 2); Juzgado Ambiental en San

Salvador; Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en Salvador; Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en Salvador; Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, Juzgado Especializado de la Niñez y la Adolescencia, Juzgado Segundo de Transito en San Salvador, Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en Santa Tecla (fs. 1174 al 1214); en los cuales informan que no existe registro de que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros haya actuado en procesos judiciales en calidad personal.

14. Oficio N.º 5/2022 de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas (f. 1216) por medio del cual se informa que no se encontró ningún registro que acredite que el señor Bonilla Quinteros haya comparecido en diligencias o procedimientos en esa institución.

15. Oficio de fecha dieciocho de mayo de la Jefe de la Sección del Notariado de la CSJ (fs. 1218 al 1220), en el cual informa que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros está autorizado para ejercer la Abogacía y la función del notariado y no ha sido suspendido o inhabilitado; asimismo, de los instrumentos notariales realizados por dicho Notario en el período comprendido entre el cuatro de marzo de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

16. Oficio del Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ (f. 1222 al 1224) en el cual consta que no se ha recibido ninguna denuncia, aviso, informe o reporte contra el investigado en su calidad de abogado.

17. Informe del Jefe de Administración Tributaria Municipal de Sensuntepeque, respecto a que no se encontró registro alguno de inmueble o de oficina jurídica a nombre del investigado (f. 1234).

18. Impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de los señores _____ y Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros (fs. 1237 al 1239).

19. Nota del Director General de Impuestos Internos, mediante el cual informa que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros no está registrado como contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (f. 1241).

20. Lineamientos y Protocolo de trabajo ante emergencia por la pandemia de Covid -19 en la PGR (fs. 1270 al 1274).

21. Notas de los entonces Procurador Auxiliar de Sensuntepeque, Procuradora Auxiliar de Cabañas interina y del actual Procuradora Auxiliar de Cabañas (fs. 1277, 1279 y 1280, 1282 y 1283 y 1285), en las cuales refieren que no existen reportes contra el investigado por incumplir su jornada laboral por ausentarse para realizar tramites personales.

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Constancia de fecha siete de abril de dos mil veintidós, suscrita por la Asistente Técnico de la PGR, quien al momento de los hechos investigados se desempeñaba como Procuradora Auxiliar Departamental de Cabañas, mediante la cual afirma que no observó ningún acto antiético por parte del investigado ni recibió denuncia por realizar diligencias personales durante la jornada laboral (fs. 380 y 381).

2. Constancias de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, emitidas por el señor _____, entonces Procurador Auxiliar de la PGR en Soyapango, y _____, Ex Procurador Auxiliar Departamental de Cabañas (fs. 384 y 385).

3. Constancia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, expedida por el Registrador Jefe de la Oficina de Registro de la Propiedad la Séptima Sección del Centro del Departamento de Cabañas del CNR, mediante el cual refiere que, según la base de datos de esa oficina, en el período del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de la misma, no se encontró presentaciones realizadas por el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros (f. 386).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que en el período comprendido entre el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós:

1. De la calidad de servidor público del investigado y funciones:

Desde el once de septiembre de dos mil quince, el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros fue nombrado como Defensor Público Penal en la Procuraduría General de la República; a partir del quince de febrero de dos mil diecisiete fue trasladado a la Procuraduría Auxiliar de Soyapango; y, desde el nueve de octubre de dos mil diecisiete fue destacado en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, (f. 470).

Lo anterior, según informe de la Directora de Talento Humano Interina y ad honorem de la Procuraduría General de la República (f. 14), de refrenda del año dos mil veintiuno (fs. 16 al 18), de modificación de Ley de Salarios a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 19 y 20), de nota N°46/17 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete (f. 21) y de acuerdo N° 227 de fecha once de septiembre de dos mil quince (f. 23) y nota de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete de la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (f. 470).

Algunas de las funciones que debía cumplir el señor Bonilla Quinteros como Defensor Público, eran: *i)* garantizar la defensa técnica del usuario(a); *ii)* documentar los expedientes; *iii)* realizar diligencias de turnos en el horario establecido en la Institución; *iv)* cumplir con las directrices e instrucciones del Coordinador(a) Local de la Unidad, en caso de no tener diligencias que cubrir, estará a disposición para apoyar a la Unidad, conforme a los valores institucionales; entre otras; de acuerdo a informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Procurador Auxiliar de Cabañas (fs. 410 al 412).

2. De la realización de actividades privadas por parte del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, durante la jornada laboral que debía cumplir como Defensor Público Penal en la PGR:

El señor Bonilla Quinteros, debía cumplir con una jornada ordinaria de trabajo comprendida entre las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; pudiendo realizar turnos hasta las diecisiete horas debido a la carga de trabajo; sin embargo, por la naturaleza del trabajo los Defensores Públicos Penales, podían exceder el horario establecido, dependiendo de la hora en que terminen las audiencias a las que asistan; en cuyo caso, dicho excedente de tiempo laboral generaba derecho a días compensatorios; según informe del Director de Talento Humano Interino y Ad honorem de la PGR (f. 1155).

En ese sentido, en el período investigado, al señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros se le concedieron diversas licencias, por motivo de enfermedad, personal, compensatorios, misiones oficiales o incapacidades medicas; según consta en los formularios de acción de personal y respaldos respectivos (fs. 24 al 371, 413 al 420 y 720 al 1072) y en las hojas de control de asistencias (fs. 550 al 585 y 586 al 682).

Ahora bien, durante el mes de enero de dos mil veintiuno todas las oficinas de la PGR, entre ellas, la Procuraduría Auxiliar del departamento de Cabañas, se encontraban en modalidad de trabajo por turnos, los grupos se organizaban para laborar lunes, miércoles y viernes; mientras que otro grupo laboraba martes y jueves; según nota del Director de Talento Humano Interino ad honorem de la PGR de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós (fs. 1073 y 1074 al 1082).

El personal que realizaba trabajo a distancia, tenía las siguientes funciones: a) retirar la documentación necesaria para realizar el trabajo asignado, en el horario establecido de forma conjunta con la jefatura; b) mantener comunicación permanente mediante plataformas oficiales con el jefe inmediato para coordinar la entrega, supervisión y observaciones del trabajo asignado; c) entregar el trabajo asignado, en cumplimiento de los Planes Operativos; d) remitir los reportes de trabajo por medio de la plataforma www.pgrapp.gob.sv, cada día viernes; según consta en los Lineamientos y Protocolo de trabajo ante emergencia por la pandemia de Covid -19 en la PGR (fs. 1270 al 1274).

No obstante lo anterior, el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR informó los trámites realizados por el señor Bonilla Quinteros en el período investigado (fs. 1161 al 1171); de igual manera, el Jefe de la Sección del Notariado de la CSJ de los instrumentos notariales realizados por dicho Notario en el período comprendido entre el cuatro de marzo de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fs. 1218 al 1220).

Al respecto, se ha acreditado que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, está autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía por acuerdo N.º 400-D- del veintinueve de abril de dos mil once y para la función pública del notariado por acuerdo 129-D del cinco de febrero de dos mil quince, nunca ha sido suspendido ni inhabilitado por la CSJ; según informe del Secretario de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ (f. 1222).

Por lo que, luego de analizar las fechas y horas de los trámites realizados como otorgante, presentante y de retiro de documentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el período investigado, por el señor Bonilla Quinteros, así como de los instrumentos notariales extendidos, cotejándolos con los permisos autorizados, se destacan las siguientes fechas:

i) El día once de septiembre de dos mil dieciocho, realizó tres presentaciones de documentos (segregación por donación, servidumbre de tránsito y título supletorio, respectivamente), en el siguiente horario: a las diez horas con treinta y tres minutos, a las diez horas con treinta y cinco minutos, y a las diez horas con treinta y seis minutos en el departamento de Cabañas (f. 1163). Debe aclararse que ese día si bien el investigado solicitó dos horas de permiso por tiempo compensatorio, este fue concedido entre las catorce a las dieciséis horas (fs. 253, 560 y 1075).

Es decir, que durante la mañana de ese día no tenía autorizado permiso por tiempo compensatorio que le habilitara para realizar las presentaciones registrales.

ii) El día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, autorizó instrumento notarial de segregación por venta a las diez horas con treinta minutos, en el municipio de Cabañas. Ese día tramitó permiso por tiempo compensatorio, desde las catorce a las dieciséis horas (fs. 1167 y 1077), por lo que, en la mañana de ese día no se encontraba autorizado para realizar diligencias personales como la indicada.

iii) El día seis de enero de dos mil veintiuno autorizó escritura de compraventa a las dieciséis horas, en San Salvador (f. 1166).

iv) El día catorce de enero de dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos, en Cabañas, autorizó dos instrumentos, de segregación por venta y servidumbre de tránsito en Cabañas (f. 1067).

En los dos días del mes de enero antes mencionados, al investigado no le correspondía presentarse a su lugar de trabajo en virtud que se trabajaba en modalidad de turnos por la emergencia COVID 19 (f.1082).

Al respecto, cabe mencionar que el derecho al libre ejercicio de la profesión, supone la facultad de toda persona para desempeñarse en el campo técnico en el que ha acreditado conocimientos y aptitudes, es decir, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión en la cual se ha formado, como medio de realización personal. Sin embargo, como derecho fundamental, el derecho al libre ejercicio de la profesión no es ajeno a limitaciones, las cuales pueden derivarse del contenido mismo de la Constitución o de la emisión de una ley –en sentido formal– (Resolución del 12-VII-2016 pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo 57-2012).

Para el caso, el ejercicio de la función notarial puede ejercerse en toda la República y en cualquier día y hora, sin embargo, como ya se dijo, su ejercicio está limitado, por ejemplo conforme al artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, en todas las oficinas públicas el despacho ordinario es de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, como en las diferentes oficinas de la PGR (f. 1155). Por lo que, durante la jornada ordinaria de trabajo el Notario está inhibido de ejercer dicha función, de lo contrario, la fe pública concedida se vería comprometida, por cuanto materialmente no es posible que un servidor público cumpla con la jornada ordinaria de trabajo y a la vez dé fe de hechos que sucederían en ese lapso.

Dicha limitación obedece a que *para la satisfacción de los intereses generales, la Administración y en general los órganos del Estado, requieren de personas físicas que ejecuten las actividades tendientes a satisfacer dichos intereses que les han sido encomendados; de ahí que la función pública debe partir de una premisa básica: los servidores públicos gestionan asuntos públicos, quienes tienden a la protección de intereses generales* (Fratti de Vega Karla y Mena Guerra Ricardo “Régimen de los Servidores Públicos en El Salvador. Una perspectiva desde el derecho administrativo”, pp. 7 y 9).

De ahí que, durante la jornada laboral los servidores públicos deben dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas conforme al perfil del puesto de trabajo, que a la postre, cumplen con la prestación de un servicio público.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido que los días **once de septiembre de dos mil dieciocho, dieciocho de diciembre de dos mil veinte, seis y catorce de enero de dos mil veintiuno**, el investigado realizó actividades particulares durante la jornada laboral que debía cumplir como servidor público de la PGR, en concreto, realizó presentaciones, retiro de documentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y elaboró instrumentos notariales.

Debiendo hacer hincapié que el investigado abusó de la concesión de realizar trabajo domiciliario en atención a la pandemia del COVID-19, ya que aún y cuando se encontrara bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado de la PGR.

Siendo de relevancia advertir que la concesión para la realización de trabajo domiciliario o teletrabajo otorgada al investigado, tenía como finalidad resguardar la salud del mismo en atención a la pandemia COVID-19.

En este punto, es necesario acotar que para la constatación de la transgresión ética investigada –artículo 6 letra e) de la LEG–, *basta con probar que un servidor público realizó actividades particulares –es decir, todas las que no sean institucionales–, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con una justificación legal para ello* (por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas), al margen del tipo de actividad privada que hubiese realizado en ese tiempo, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, dado que con este último se persigue la configuración de un orden interno que facilite el ejercicio de la función pública en pro de la colectividad.

De manera que se ha logrado comprobar en este procedimiento la transgresión a la referida prohibición ética por parte del investigado, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades precisamente para ello, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, de la PGR; empero, los días **once de septiembre de dos mil dieciocho, dieciocho de diciembre de dos mil veinte, seis y catorce de enero de dos mil veintiuno**, realizó actividades particulares durante la jornada laboral que debía cumplir como servidor público de la PGR, en concreto, realizó presentaciones, retiro de documentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y elaboró instrumentos notariales.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* artículo 4 letra a) LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* –artículo 4 letra f) LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* –artículo 4 letra g) LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y con el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Por tanto, el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros debió abstenerse de realizar actividades de índole particular los días **once de septiembre de dos mil dieciocho, dieciocho de diciembre de dos mil veinte, seis y catorce de enero de dos mil veintiuno**, estos dos últimos días en modalidad domiciliar, sin tramitar los permisos correspondientes, empero, antepuso su interés de atender actividades particulares a su obligación de desempeñarse eficientemente durante la jornada laboral establecida, demostrando así que no cumplió con sus obligaciones de servidor público de manera responsable, proba, transparente, leal, seria y diligente.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no ausentarse arbitrariamente del desempeño de sus labores.

Adicionalmente, es importante señalar que el “teletrabajo o trabajo domiciliario” no constituye un “día libre o de vacación”, ya que el servidor público debe tener asignadas tareas que debe cumplir, y estar atento de cualquier requerimiento de sus superiores, que implique incluso apersonarse a las instalaciones de la institución; pues se trata de días laborales remunerados.

En este mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las trece horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 54-D-21.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue nombrado como Defensor Público en la PGR. En ese sentido, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Finalmente, respecto a la existencia de una oficina jurídica particular del señor Bonilla Quinteros, la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Sensuntepeque, informó que se encontró registro de una oficina jurídica a nombre del investigado, la cual estuvo registrada hasta el seis de septiembre de dos mil diecisiete; además, se informó que no se tiene registro que se haya tenido o tenga otro establecimiento registrado a su nombre. Actualmente, dicha oficina está a nombre de la señora [redacted], inscrita desde el mes de mayo de dos mil diecinueve, madre del investigado; según informe del Jefe de Administración Tributaria Municipal de Sensuntepeque (f. 1234).

Ahora bien, se advierte que el investigado junto con su madre, residen en la misma dirección donde se encuentra ubicada la oficina jurídica mencionada; según consta en la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de los señores [redacted] y Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros (fs. 1237 al 1239).

Al respecto, el Instructor delegado realizó una visita en la dirección aludida, verificando que en efecto, existe una oficina jurídica en la cual está un rótulo y anuncia los servicios ofrecidos por la “Licda. Marta Delmy Quinteros H., abogada y notaria” (f. 1246).

Adicionalmente, se informó que el investigado, no está registrado como contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por consiguiente, tampoco se le ha asignado y autorizado numeración correlativa para la emisión de documentos relativos al control de ese impuesto, lo que atañe a los contribuyentes del mismo; según nota del Director General de Impuestos Internos (f. 1241).

Es decir, si bien en el período investigado no se encontró una oficina jurídica a nombre del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros si existe una oficina a nombre de su madre, señora [redacted] señor [redacted]; en cuyo lugar, también tienen ambos su residencia.

Ahora bien, no se encontró registro alguno en el que conste que, en el período investigado el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros compareció como abogado particular o asistente no letrado en diligencias, procesos judiciales, revisión de expedientes o presentación de escritos en las veintiocho sedes judiciales con competencia para conocer de los casos que devienen de la circunscripción territorial del municipio de Sensuntepeque, en diferentes materias o jurisdicciones; tampoco en procedimientos del conocimiento de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas (Cs. 1174 al 1214 y 1216).

De igual forma, en el Registro de Garantías Mobiliarias, Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y en el Registro de la Propiedad Intelectual, todas del CNR, no se tienen datos sobre diligencias, trámites, presentaciones, registros o cualquier otra actividad realizada en esas oficinas durante el período investigado realizadas por el señor Bonilla Quinteros, ni en su calidad personal, apoderado o representante de otra persona.

Lo anterior, según informes de la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual, del Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, de la Directora Ad honorem del Registro de Garantías Mobiliarias; todos del CNR (fs. 1158 al 1160 y 1235).

Es así como no es posible para este Tribunal determinar responsabilidad del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros por el hecho en referencia y que se planteó en el aviso, al no haber acreditado su comisión.

Por otra parte, respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado en su escrito agregado a fs. 1828 al 1830, cabe indicar que:

a) El señor Bonilla Quinteros señala que ha justificado los permisos para asistir a controles médicos, consultas, exámenes o procedimientos médicos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 402 y 403); y, afirma que tomando en consideración la distancia desde Sensuntepeque, aprovecha de presentar algún documento personal o solicitado por su madre, quien es Notaria.

Al respecto, cabe aclarar que al realizar una depuración de los días en que habría realizado trámites en horas laborales, no se han tomado en cuenta los días en que gozó de licencia por enfermedad.

b) El trabajo domiciliario era acorde a cada una de las diversas actividades de las unidades de la Procuraduría, como defensor público del área penal debían cubrir principalmente las audiencias iniciales, debido a que las audiencias preliminares y vistas públicas se suspendían o reprogramaban, en su mayoría; y gran parte del trabajo se realizaba en los juzgados o tribunales, por lo que como defensores públicos penales no podían realizar el trabajo desde sus casas, por ello, solo se presentaban al turno que les correspondía.

Sobre ello, considera este Tribunal que para que los servidores públicos –que sean abogados– puedan desempeñar de manera adecuada las funciones encomendadas por la Administración, no es posible que en paralelo realicen actividades en oficinas públicas, lo cual, se sustenta con el horario de despacho ordinario de las oficinas públicas regulado en el ya citado artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues este revela que las actividades que se realizarían en interés particular, ordinariamente ocurrirían en horario coincidente con el que corresponde al ejercicio de la función pública, de ahí que se prohibiera expresamente esta práctica.

Finalmente, se aclara que conforme al artículo 88 del RLEG la prueba documental presentada por el investigado en la fase de traslado será rechazada por extemporánea (fs. 1831 al 1847).

Por las razones expuestas, no puede considerarse que la conducta del señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros carece de la relevancia necesaria para que este Tribunal ejerza su potestad sancionadora contra ella.

Como último punto, debemos indicar que la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Ahora bien, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, como servidor público, conforme al artículo 6 letra e) de la LEG tenía la prohibición de realizar actividades

de índole particular durante su jornada laboral, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que infringió dicha prohibición.

De lo anterior, se concluye que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con dolo, realizando actividades de índole particular durante su jornada laboral, concretamente, ejerciendo la función notarial.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre la señora Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo N.º 6 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros cometió la infracción comprobada, en los años dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintiuno, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

Asimismo, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) Respecto a las circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de la acción de ocultar su realización sin solicitar el permiso correspondiente para el caso de los días once de septiembre de

dos mil dieciocho y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y aprovechándose de la concesión de realización de trabajo domiciliario, respecto a los días seis y veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Debiendo hacer énfasis que el investigado abusó de la concesión de realizar trabajo domiciliario en atención a su edad por la pandemia del COVID-19, ya que aún y cuando se encontraba bajo dicha modalidad, siempre debía cumplir sus obligaciones como empleado de la PGR.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el *principio ético de transparencia*, relacionado en párrafos precedentes.

Ciertamente, la *transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos* (Viana Cleves, María José. *El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda*).

La transparencia es además un elemento inherente a la *buena fe*. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, *en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias* (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

ii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión descrita.

El investigado, durante el mes de enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte, percibió mensualmente el salario de mil sesenta dólares (US\$1060.00) y desde enero de dos mil veintiuno a la fecha percibe el salario de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,300.00) (fs. 463 al 465).

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y la renta potencial del investigada, es pertinente imponer al señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17); por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Abdón Wilfredo Bonilla Quinteros, Defensor Público Penal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, de la Procuraduría General de la República, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de

Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

9